----Trelew, 01 de julio de 2022.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "N., C. A. y A., V. E. s/ Homologación de Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria" (Expte. N° 147 - año 2022)” (Expte. N° 285- Año 2022 CAT) venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 5/6vta., contra la providencia de fs. 4vta. (31/5/22) en la que, tras declarar inadmisible el recurso de revocatoria, la magistrada de grado denegó el recurso interpuesto en subsidio.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- A fs. 4 vta. la jueza de grado resuelve rechazar la revocatoria interpuesta por la Sra. V. E. A. por cuanto entiende que la resolución controvertida no resulta susceptible de ser atacada por vía del recurso de reposición por no tratarse de una mera providencia simple, por lo que sólo sería susceptible de apelación directa. Asimismo, rechazó el recurso de apelación deducido subsidiariamente de la revocatoria por improcedente, por considerar que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa.----------

----II.- A fs. 5/6vta. la Sra. A. interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la resolución de primera instancia de fs. 4vta. Indica los recaudos formales que establece el art. 284 del C.P.C.C. Describe los antecedentes que considera trascendentes del proceso principal y sostiene que con la resolución atacada quedaría en un estado de indefensión.----------

----III.- Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.----------

----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado. ----------

----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 4vta., la apelación en subsidio del recurso de revocatoria interpuesta fue denegada por improcedente, con fundamento en que dado su carácter accesorio de un recurso de revocatoria inadmisible no puede ser tratado como una apelación directa.----------

----Este Tribunal, siguiendo el criterio predominante de la doctrina (Falcón, “Código

Procesal Civil y Comercial", T. II, pág. 74; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 63; Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, Año 2004, pág. 248/249; Colombo, Carlos J. "Código Procesal", Abeledo - Perrot, Año 1969, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, Año 2009, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 242, inc. 2° y 244, C.P.C.C.; esta Sala, S.I.C. Nro. 70/06, S.I.C. Nro. 131/09, entre otras). ----------

----Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación "en subsidio" es una vía *ad eventum*, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. 241, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, S.I.C. Nro. 156/03, S.I.C. Nro. 150/03). ----------

----Y además, la concesión de la apelación en subsidio sólo tiene lugar en el caso que se desestime el recurso de reposición. Por lo tanto, en la misma resolución que se rechaza este último recurso debe concederse el de apelación en tanto cause un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva y conforme lo señala el apelante se encuentran en juego derechos y garantías constitucionales tales (conf. art. 243 inc. 1º).--

----Que del análisis de la causa surge que a fs. 4 obra el recurso de revocatoria impetrada con el de apelación en subsidio (escrito ID 686192) que fue presentado conforme se desprende del cargo estampado al pie el 24/05/2022, y teniendo en consideración que la quejosa se notificó de la resolución contra la que dedujo los recursos señalados el 20/05/2022 (ver reporte de notificación de fs. 3vta.), el mismo fue presentado en tiempo y forma.----------

----Por ello, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación en subsidio de revocatoria en relación y con efecto suspensivo. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 5/6vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 4, en relación y con efecto suspensivo.----------

----II) REMITIR los presentes al Juzgado de Familia N--° 2 de Trelew, a los fines de su agregación a los autos principales para la sustanciación del recurso de apelación que se concede y posterior remisión a esta Alzada. ----------

----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 50 DE 2022 - SIF. - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO